



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/041/2020

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DEL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/068/2019

SENTENCIA: RA/041/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/068/2019, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , a través de su representante legal, en contra de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente ***** .

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. SE SOBRESEE el juicio promovido por ***** correspondiente al expediente al rubro indicado por los

motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refiere el numeral 8 y el artículo 10 apartados B fracción VII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

NOTIFÍQUESE.

[...]

SEGUNDO. Inconforme *********, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el artículo 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido por medio oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa en fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, *****, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en fecha dos de noviembre del dos mil dieciocho, se presentó escrito inicial de demanda planteado por ***** representante legal de la empresa *****, reclamando la nulidad de la resolución “**NEGATIVA FICTA**”, recaída al **recurso de revocación interpuesto** el quince de octubre de dos mil trece que de manera **presunta** resuelve negativamente el recurso de revocación en contra de la determinación del crédito fiscal con número de oficio ***** de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece.

b) El día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se radicó la demanda por la Tercera Sala Unitaria, bajo el número estadístico ***** contra actos del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, y de la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Monclova, de la Administración Central de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, admitiéndose la demanda y pruebas ofrecidas mediante el auto del quince de noviembre de dos mil dieciocho.

c) El día nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió la contestación a la demanda por parte de las autoridades demandadas, admitiéndose la misma mediante auto de fecha quince de enero de dos mil diecinueve.

d) Mediante auto de fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, se verifica la ampliación de la demanda en tiempo y forma, donde refiere la accionante que las copias aportadas por la autoridad demandada consistentes en el oficio ***** , de fecha veintiséis de mayo del dos mil quince, oficio mediante el cual la autoridad dice se desechó el recurso interpuesto por la ahora demandada, así como la constancia de notificación no obran en copia certificada, como lo refiere en su contestación, con lo cual se pueda verificar la legalidad de dichas constancias, de dicha ampliación se ordenó correrle traslado a la parte demandada para que en un plazo de quince días manifestara lo que en derecho corresponda, sin que en dicho plazo hiciera manifestación alguna, como se aprecia del acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, donde se decretó su preclusión.

e) El veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas con la inasistencia del demandante y de las autoridades demandadas, desahogándose las pruebas ofrecidas, declarándose cerrada la audiencia y concediendo a las partes un plazo común de cinco días hábiles para presentar por escrito sus alegatos.

f) En fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se **sobresee** en todas sus partes en el juicio contencioso administrativo promovido por *****.

g) Inconforme con el sentido de la resolución, *********, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, fundado lo planteado por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Refiere el apelante que la sentencia que se combate viola en perjuicio de su representada lo dispuesto por los artículos 49, 50, 58, 84, 85 y 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con lo dispuesto por los artículos 14 y 16, Constitucionales, mismos que señalan que los actos de autoridad deberán estar debidamente fundados y motivados.

Así mismo señala, que en relación a los artículos anteriormente citados, su representada presentó con oportunidad su escrito de ampliación a la demanda, sin embargo la autoridad demandada no realizó la contestación a la ampliación de dicha demanda, por lo que debe tenerse por confesados los hechos por su desinterés procesal en cuanto a sus manifestaciones de que nunca aconteció la resolución al recurso de revocación, por aplicación analógica del numeral 58 de la Ley Contenciosa citada con anterioridad, y que el sobreseimiento decretado resulta ilegal.

Que la Sala de origen tenía la obligación de conformidad con el numeral 85 citado con anterioridad, de fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos y de esta

manera fijar la litis y que su representada en su escrito de ampliación a la demanda impugnó la ilegalidad de la notificación de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, con la que se pretendía dar a conocer el oficio ***** , de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, mediante el cual se resolvía el recurso de revocación planteado, con fecha diez de octubre de dos mil trece.

Que como se advierte del escrito de ampliación a la demanda, la Sala de origen no advirtió que se formularon conceptos de impugnación en contra de la diligencia de notificación y que en la sentencia que nos ocupa no se realizó ninguna argumentación de dicho escrito.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos del inconforme, y una vez examinada la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, es importante señalar lo siguiente:

La **negativa ficta**, es la respuesta en sentido negativo que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no resuelve en el plazo que la propia ley dispone, además de que al configurarse puede ser impugnada en juicio contencioso administrativo.

Así, una vez tramitado el juicio de nulidad por parte del interesado, donde por medio de la impugnación de la negativa ficta, es como se puede obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla.

De igual manera, la litis en el juicio de nulidad en donde se impugna una resolución negativa ficta, queda establecida

con el escrito de demanda y la contestación que de ella se haga, en la que se expresen los fundamentos de la resolución ficta y, además, en su caso, con la ampliación de dicha demanda y su contestación.

Por lo que, de acuerdo con el funcionamiento de la negativa ficta, cuando una instancia del particular no es resuelta en el plazo previsto por la ley, recae en favor del afectado la posibilidad de demandar la nulidad de una resolución ficta que se reputa desfavorable a su petición.

En ese sentido, esa ficción constituye el mecanismo procesal por el cual se libera al afectado de las consecuencias lesivas que pudiera derivar de la inactividad o silencio de la administración y, se faculta al tribunal para resolver en sede jurisdiccional la cuestión planteada ante la autoridad, teniendo presente los motivos y fundamentos expuestos por esta en su contestación, los conceptos de impugnación del actor vertidos en su ampliación en contra de la contestación y las defensas y excepciones de la autoridad planteados en su contestación a la ampliación.

Es por lo anterior que conviene citar, el criterio jurisprudencial 173737, que a la letra dice:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de tres meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la

resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Por otra parte, esa ficción legal, en sentido amplio, es la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito.

Por lo que esa ficción jurídica, consiste en una determinación desfavorable en cuanto al fondo a lo solicitado por el particular, que se materializa por el transcurso del término con que cuenta la autoridad para dar respuesta a alguna petición que le sea formulada, sin que emita tal respuesta, en ese tiempo.

En ese sentido y respecto a la confirmativa ficta resulta aplicable en lo que nos interesa lo establecido en la tesis con número de registro digital 167134 y texto siguiente:

CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. AL NO PREVERSE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ESTABLEZCA LAS

REGLAS PROCESALES PARA IMPUGNAR DICHA FICCIÓN LEGAL, SON APLICABLES LAS RELATIVAS A LA NEGATIVA FICTA, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad deberá dictar y notificar la resolución del recurso de revocación en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, en la inteligencia de que el silencio de aquélla significará que se ha confirmado el acto impugnado. Por otra parte, el artículo 37 del citado código prevé el mismo plazo para que se resuelvan las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades, pero si transcurrido éste no se notifica la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente. En ese sentido, las figuras establecidas en esos artículos, confirmación ficta y negativa ficta, respectivamente, tienen como origen un mismo hecho, el silencio de la autoridad frente a una petición, con la particularidad de que la primera, en estricto sentido, también implica una negación a la pretensión del promovente. Por consiguiente, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 131, son aplicables las relativas a la negativa ficta, contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en la contestación de la demanda la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos de la confirmación del acto impugnado y, en su caso, otorgar oportunidad a la actora para que amplíe la demanda, pues será hasta ese momento cuando conozca los motivos de la confirmación del acto y, por consiguiente, si la resolución expresa no satisface el interés jurídico del recurrente podrá controvertir la parte de la determinación que continúe afectándolo, y hacer valer conceptos de impugnación no planteados inicialmente, en atención al principio de litis abierta contenido en el artículo 1o. de la señalada ley.

En ese orden de ideas respecto a la figura de **confirmativa ficta**, ésta tiene como origen una misma circunstancia fáctica que la negativa ficta, a saber, el silencio de la autoridad frente a una petición.

Así es, la confirmativa ficta, en estricto sentido, también implica una denegación a la pretensión original del promovente, en tanto que el silencio de la autoridad tratándose de un

recurso, **fictamente genera la confirmación del acto impugnado a través de dicho recurso.**

Por lo anterior debe concluirse que las reglas procesales y los principios establecidos por el Alto Tribunal al interpretar la negativa ficta, le son aplicables a la figura de la confirmativa ficta, por identidad de razón, dado que comparten el mismo origen se insiste: **silencio de la autoridad frente a una petición o instancia.**

Entonces, si en el caso se actualizaba la figura de confirmativa ficta, dado que la autoridad responsable dejó de dar contestación al escrito interpuesto por la accionante, según el dicho de esté a la fecha de presentación de la demanda de nulidad, ello significa que la Sala no puede dictar una resolución donde determine que se actualizó dicha ficción jurídica, y que a la fecha de la presentación de la demanda, ya le había transcurrido el plazo de quince días para su presentación, de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Si no que esa circunstancia obligaba a la Sala a continuar con las etapas procesales dentro del procedimiento contencioso administrativo y en su oportunidad, estudiar la litis efectivamente planteada en la acción contenciosa, esto es, tomando en cuenta: 1. La contestación de la demanda; 2. La ampliación de la demanda, derivada de dicha contestación y 3. La posterior contestación a la ampliación de la demanda, en caso de que la hubiera.

En ese contexto, la Sala primigenia no debía determinar sobreseer en el juicio, bajo la hipótesis de que al haberse

actualizado la confirmativa ficta, la justiciable estaba sujeta a promover la demanda de nulidad en el término establecido en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, referente al consentimiento tácito de los actos.

De igual manera respecto al hecho de que la autoridad demandada señalara en su contestación que ya había emitido resolución al recurso, y exhibe dicha resolución así como la notificación que dice había realizado, y que por lo tanto dicha circunstancia constituye una resolución expresa por parte de la autoridad, es importante señalar que es esa contestación la que va a constreñir a estudiar el fondo de asunto (junto con la demanda), la cual deberá hacerse del conocimiento a la accionante, para que en su ampliación a la demanda señale lo que a su derecho convenga sobre lo expresado por la autoridad demandada.

Por lo que la Sala de origen no debe determinar que por haber transcurrido el plazo, se configuró una resolución ficta y la resolución expresa, es nula de pleno derecho, sino que debe tomarse en cuenta lo expuesto en la contestación a la demanda, junto con las pruebas a portadas y lo expuesto por la contraparte en su ampliación, para poder fijar de manera clara la litis del asunto y los puntos controvertidos por las partes, examinando las causales de nulidad; y con todas las documentales y constancias aportadas al expediente, ahora si poder entrar al estudio de fondo y resolver lo conducente.

En consecuencia, si en el caso se actualizó la confirmativa ficta, esto otorgaba la posibilidad al accionante **de impugnar en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo**

dispuesto en la ley para su configuración, ante el órgano jurisdiccional competente para que se configurara la **confirmativa ficta**, o esperara a que se produjera la resolución expresa, de ahí que no estaba sujeta para efectos de presentación de la demanda de nulidad, lo que prevé el artículo 35 de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sirve de apoyo lo sustentado en la tesis con número de registro 2006907 y texto siguiente:

CONFIRMATIVA FICTA. NO ESTÁ SUJETA, PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, A LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Una vez actualizada la confirmativa ficta, otorga al justiciable la posibilidad de impugnarla en cualquier tiempo; de ahí que no está sujeta, para efectos de la presentación de la demanda de nulidad en su contra, a los plazos previstos en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal pues, precisamente, genera el nacimiento del derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, a fin de que dicho tribunal se pronuncie respecto de su validez.

Consecuentemente, no es dable señalar que existe un consentimiento tácito y que la accionante debió presentar su demanda dentro del plazo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que deberá dejarse sin efectos el sobreseimiento decretado por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de esta Tribunal de Justicia Administrativa.

En ese tenor, cobra relevancia un aspecto:

El numeral 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece:

Artículo 49. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

Del numeral anterior se advierte que:

- Cuando el actor manifiesta que la resolución combatida no se le notificó o se hizo ilegalmente, pero afirma conocer dicha resolución, deberá expresar, en el escrito de demanda, los conceptos de impugnación en contra de la resolución y su notificación, manifestando la fecha en que la conoció.

- En caso de que el actor manifieste desconocer la resolución combatida, así tendrá que expresarlo en la demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución.

- En este último supuesto, la autoridad, al contestar la demanda, exhibirá constancia de la resolución combatida y de su notificación, **en cuyo caso el actor deberá impugnarlas mediante la ampliación de demanda.**

- El Tribunal (Sala) deberá estudiar, en primer orden, los conceptos de impugnación expresados contra la notificación de la resolución combatida y, posteriormente, los formulados en contra de ésta.

- Si la Sala resuelve que fue legal la notificación de la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, que la demanda es extemporánea, sobreseerá el juicio en relación con dicha resolución.

Como se advierte, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, impone la obligación a la parte actora de señalar, en el escrito de demanda la resolución combatida, así como de expresar los conceptos de impugnación respectivos.

De igual forma, como caso especial, prevé que, si la actora manifiesta que la resolución combatida no se le notificó o se hizo ilegalmente, pero afirma conocer dicha resolución, deberá expresar, en la demanda inicial, los conceptos de impugnación en contra de la resolución y de su notificación.

Por otra parte, dispone que, si la parte actora manifiesta desconocer la resolución combatida, así lo tendrá que expresar en el escrito de demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, la que estará obligada a exhibir, al momento de contestar la demanda, tanto la resolución impugnada como la constancia de notificación, en cuyo caso, el actor deberá combatirlas en la ampliación de demanda.

El último párrafo del citado artículo 49 prevé el sobreseimiento en el juicio, para el supuesto de que la presentación de la demanda resulte extemporánea con motivo de la legalidad de la notificación de la resolución impugnada.

En el contexto legal referido, **es evidente que la ficción impugnada a las autoridades demandadas no existe**, toda vez que fue emitida la resolución del recurso número *********, de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso, el cual desechó el recurso presentado el quince de octubre de dos mil trece, interpuesto por el representante legal de la persona moral accionante; resolución que fue notificada al ente jurídico referido.

Actos que técnicamente son los impugnados en esta acción contenciosa, los cuales debieron ser analizados por la Sala de origen al tenor de lo dispuesto por el precepto 49, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila.

En ese contexto, la apelante refiere como agravio que la Sala primigenia no tomó en cuenta lo expuesto en su escrito de ampliación a la demanda (fojas 340 a 369), donde se

realizaron manifestaciones en contra de las expresiones expuestas por la demandada en su contestación y que dichas cuestiones no fueron analizadas.

Del examen efectuado a las constancias que integran el expediente ***** , el motivo de agravio hecho valer resulta fundado, toda vez que se advierte que la accionante en su ampliación refiere que las pruebas ofrecidas por la autoridad demanda, mismas que fueron admitidas por la Sala de origen (foja 0326 reverso), específicamente las contenidas dentro del oficio ***** , de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, oficio mediante el cual la autoridad dice se desechó el recurso interpuesto por la ahora demandada, así como la constancia de notificación, visibles en fojas 0123 a 0137, donde señala -la apelante- constan en copias simples y no certificadas, y que las mismas que no dan la certeza de su legalidad.

Continuando con lo anterior, de las constancias que integran las pruebas ofrecidas por la autoridad demanda (foja 0121), esta señala que ofrece como pruebas: **1.** “La documental privada contenida en el oficio ***** , mismo que contiene la contestación a la ampliación del recurso de revocación, con notificación y citatorio”, y **2.** “La documental pública contenida en el expediente administrativo a nombre del contribuyente” sin embargo, del análisis de las pruebas contenidas en las hojas 0123 a 0137 (prueba número **1**), se aprecia que efectivamente las fojas contenidas en la misma no se encuentran certificadas, esto es, respecto de los escritos consistente el oficio ***** , de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, oficio mediante el cual la autoridad dice se desechó el recurso interpuesto por la ahora demandada, así como la constancia de notificación.

Ahora, si como se mencionó con anterioridad, la accionante, ahora apelante, hizo valer tal circunstancia, dicha cuestión debió ser tomada en cuenta al momento de resolver la resolución, esto es una vez fijada la litis en cuando a la existencia de una resolución expresa y su notificación, estudiar sobre la legalidad de esta, tomando en cuenta lo expuesto en la demanda, la contestación, la ampliación a la demanda y las pruebas a portadas por las partes.

En ese orden de ideas, con plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional, entrará al estudio del agravio expuesto por la apelante y estudiará lo aducido en su demanda, en la contestación a esta, en la ampliación a la demanda; analizará las pruebas aportadas en la contestación, en dicha ampliación y en el escrito inicial, y en base a eso determinar lo que en derecho corresponde¹.

¹ Época: Novena Época Registro: 160956 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/326 (9a.) Página: 1466

APELACIÓN. CASO EN QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 376, 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución impugnada, conceptos en los cuales únicamente queda comprendido el análisis de la legalidad del fallo recurrido, en tanto que para revocarlo o modificarlo sólo pueden tomarse en consideración los agravios expresados. Asimismo, de conformidad con el último de los preceptos citados, al emitir la sentencia respectiva el tribunal de segundo grado sólo puede actuar de tres formas: ordenar la reposición del procedimiento, cuando se haya dictado sentencia en primera instancia sin que los autos guardasen estado para ello, o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a alguno de los contendientes; declarar la insubsistencia de la resolución apelada y reenviar los autos al Juez de origen para que pronuncie la sentencia que en derecho corresponda, cuando éste haya omitido fallar el fondo del asunto sin causa justificada; o, revocar o enmendar la sentencia apelada, pronunciando el nuevo fallo que corresponda, si estima fundados los agravios expuestos por el apelante. De manera que cuando el a quo omite resolver el fondo de lo debatido, y el tribunal de alzada estima fundado el motivo de inconformidad expuesto en torno a tal pronunciamiento, éste no puede sustituir al Juez primigenio, porque su actuación como tribunal de apelación debe limitarse a devolver el expediente a aquél, para que emita la resolución correspondiente. En cambio, si el Juez primario dicta sentencia de fondo y en contra de ese fallo se interpone apelación, el tribunal de alzada deberá analizar únicamente los agravios formulados por el recurrente -o suplir sus deficiencias si legalmente procediera- y, de estimarlos fundados, expresar las consideraciones que habrán de regir el sentido de esa determinación, supuesto en el que de haberse omitido por parte del a quo el análisis de alguno de los elementos de la acción o, en su caso, de las excepciones opuestas, o bien, si hubiese soslayado la justipreciación de los medios de convicción, el tribunal de segundo grado está facultado para hacerlo en sustitución del a quo, reasumiendo para ello plenitud de jurisdicción.

Precisado lo anterior, la parte accionante refiere en su ampliación lo siguiente:

1. Las pruebas aportadas en la contestación a la demanda consistente en el oficio ***** , de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince; mediante el cual la autoridad dice se desechó el recurso interpuesto por la ahora demandada, así como la constancia de notificación, no son copias certificadas.
2. Que al no estar certificadas la firma que las contiene no es auténtica.
3. Que la carga de la prueba para determinar la autenticidad de la firma autógrafa corresponde a la autoridad.

Por lo anterior, se procede a analizar las pruebas ofrecidas por la autoridad demanda, quien como ya se dijo señaló que ofrece como pruebas las contenidas en el oficio ***** , -el cual dice- contiene la contestación a la ampliación del recurso de revocación, con notificación y citatorio, así como la documental pública contenida en el expediente administrativo a nombre del contribuyente.

Dichas pruebas se encuentran contenidas, la primera de ellas en las fojas 0123 a 0137 y la segunda relativa a el expediente administrativo a nombre de ***** , de las 0138 a 0324, de las cuales se advierte que es cierto lo expuesto por la apelante, en el sentido que las primera de ellas, esto es las contenidas dentro del oficio ***** , de fecha veintiséis de mayo

de dos mil quince, oficio mediante el cual la autoridad dice se desechó el recurso interpuesto por la ahora demandada, así como la constancia de notificación, obra en copia simple y no certificada.

Sin embargo, como se puede advertir de la documental presentada también por la autoridad demandada, consistente en el expediente administrativo a nombre del contribuyente ahora apelante, específicamente en las fojas 000062 a 000077 de dicho expediente, y foliadas dentro de la causa administrativa ***** e instruido ante este tribunal, con los números 0247 a 0262, las mismas se encuentra debidamente certificadas cada una en su reverso.

Con lo expresado con antelación y contrario a lo expuesto por la apelante en su escrito de ampliación, dichas constancias sí demuestran la legalidad de esta, y por lo tanto no se deja en estado de indefensión a la contribuyente, pues en las mismas al reverso se indica la leyenda "QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA DEPENDENCIA...".

De lo anteriormente transcrito y lo cual se encuentra estampado en las documentales que hemos venido haciendo referencia, podemos asumir que la autoridad tuvo en su poder los originales mismo que tomó en cuenta para realizar dicha certificación, de lo que se advierte, que se notificó a la contribuyente el oficio ***** , de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, mediante el cual la autoridad desechó el recurso interpuesto por la ahora demandada, mediante la constancia de citatorio y posterior notificación de fechas veintidós y veintitrés de junio de dos mil quince, respectivamente.

Además las constancias mencionadas en el párrafo anterior, esto es, el citatorio y la notificación, se encuentran debidamente circunstanciadas, primeramente el citatorio al contener que fue llevada a cabo en el domicilio del contribuyente, que el notificador se identificó con la persona que atendió la diligencia, quien dijo ser empleada de dicho contribuyente (quien se mostró su credencial de elector), a quien se le solicitó la presencia del de la persona moral o su representante legal y manifestó que se encuentra fuera del domicilio, dejándose citatorio de espera para llevar a cabo la diligencia descrita en el mismo, y donde se hace saber que en caso de no estar presente, el día y hora señalado, la diligencia se levantará con quien se encuentre en el domicilio, constancia firmada por los que en ella intervinieron.

De igual manera, el acta de notificación señala que el día mencionado en el citatorio, de nueva cuenta el notificador se presentó en el domicilio del contribuyente a efecto de realizar dicha diligencia y una vez que se cercioró de que era el domicilio correcto y previa identificación con la persona que lo atendió, la cual señaló ser empleada, quien se identificó y manifestó cuando se le requirió la presencia del contribuyente o del representante legal, que se encuentra fuera del domicilio, por lo que procedió a realizar la notificación con la empleada, diligencia en la que se asentó que se le entregó la resolución en original, con firma autógrafa del funcionario que la emitió, que consta de seis fojas útiles por ambos lados; así como el original del acta de notificación, la cual fue firmada al calce de quienes intervinieron.

Lo que demuestra que tanto el citatorio, y el acta de notificación de fechas veintidós y veintitrés de junio de dos mil quince, respectivamente, se encuentran debidamente circunstanciados.

Una vez expuesto lo anterior, es importante resaltar respecto a la certificación y de la firma estampada en las diligencias mencionadas en párrafos anteriores, que cuando se expide una copia certificada, con ésta se presupone la existencia del acto reproducido, según la certificación que realice la propia autoridad, pues de ella se desprende que se tuvo a la vista el instrumento auténtico, lo que necesariamente implica la existencia de todos aquellos signos exteriores que hacen que un documento público sea original, entre otros, sellos y firmas, de lo que debe presumirse que el documento original ostenta la firma original del funcionario que la emite y siendo que el documento que se presentó como prueba deriva de aquel, por ser una copia certificada del mismo, debe considerarse que también cumple con el requisito de legalidad a que alude la fracción IV, del artículo 39 del Código Fiscal del Estado, es decir, que ostenta la firma del funcionario suscriptor.

En ese entendido, si la autoridad demanda ofreció como prueba los documentos que se han venido haciendo referencia, y si la accionante solo refiere que no son copias certificadas (cuestión que fue desvirtuada), que no contiene firma autógrafa y no ofreció pruebas para sustentar su dicho, pues como se ha venido señalando la autoridad al contestar la demanda exhibió en copia certificada del original con firmas autógrafas, donde se asienta que notificó al contribuyente la resolución recaída a su recurso, corresponde al particular la carga de probar su dicho en la ampliación a la demanda, ya que la copia certificada del

documento original tiene la presunción de validez, y en la certificación aparece que su contenido fue fielmente tomado del original, por lo que la carga de la prueba es para el accionante, al quedar desvirtuada la falta de certificación.

No obstante, lo anterior, es dable señalar que, de conformidad con el artículo 39, fracción IV del Código Fiscal de esta entidad federativa, los actos a notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es posible exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa.

En lo que nos interesa sirve de apoyo lo expuesto en la siguiente jurisprudencia con número de registro digital 2008654, con rubro y texto siguientes:

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE.

Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa.

De igual manera en lo que nos interesa resulta aplicable la tesis con número de Registro: 160944 siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO.

El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de

ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados.

En ese orden de ideas, al quedar demostrado que la resolución expresa contenida en el oficio *********, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, es legal y a su vez que la misma fue debidamente notificada al accionante con fecha veintitrés de junio de dos mil quince, dicha circunstancia demuestra que este tuvo conocimiento de la resolución desde esa fecha y que existe un consentimiento tácito de la misma, pues como se advierte, sí la demanda fue presentada hasta el día **dos de noviembre de dos mil dieciocho**, y el accionante como se mencionó, fue notificado desde el **veintitrés de junio de dos mil quince**, eso hace extemporánea su presentación, al no cumplir con el término establecido en el primer párrafo del artículo 35², en relación con el último párrafo del artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, de lo anterior, lo procedente es sobreseer la presente causa, de conformidad con lo expuesto por el artículo 79, fracción VI y 80, fracción II de la contenciosa en cita.

² Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Por otros motivos, se confirma el **sobreseimiento** en todas sus partes, decretado en la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero,** ante **Idelia Constanza Reyes Tamez,** Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/068/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/068/2019 interpuesto por ***** en contra de la resolución dictada en el expediente ***** , radicado en la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.